

P. ¿No había antiguamente modos de adquirir por universalidad distintos de los de que se acaba de tratar?

R. Sí, señor: una de estas antiguas maneras de adquirir por universalidad resultaba de la compra de bienes de un deudor hecha después de la misión en posesión ordenada en beneficio de los acreedores (*bonorum emptio*); la otra tenía lugar en un caso particular, en virtud del Senado-consulto Claudiano.

P. ¿Cuándo y cómo tenía lugar la venta de bienes de un deudor?

R. Gayo (3, §§ 77 y 81) y Teófilo (3, 42) nos dan sobre este punto pormenores circunstanciados. La venta de bienes podía pedirse por los acreedores, bien fuera viviendo el deudor, bien después de su muerte. Viviendo el deudor: 1.º, cuando se ocultaba fraudulentamente, de modo que no podía llamarse el acreedor *in jus* ante el magistrado (4), ó cuando estaba ausente y nadie se presentaba para defender su causa (*nec absentes defenduntur*), ó bien cuando, habiendo llegado ante el magistrado, rehusaba explicarse y aceptar el debate (2); 2.º, cuando, habiendo sido condenado, no ejecutaba la sentencia en el término señalado (3); 3.º, cuando había hecho la sucesión de bie-

(1) La instancia judicial comenzaba por la *in jus vocatio*. El demandante intimaba á su adversario que se presentase ante el magistrado. El demandado que se negaba á esta intimación, podía ser obligado á ello por violencia. Pero como el domicilio de los ciudadanos era un asilo inviolable en que nadie, ni aun un acreedor, podía penetrar, bastaba al deudor encerrarse cuidadosamente en su casa para librarse de la instancia y de la condena que su acreedor quería solicitar contra él. Para castigar é impedir que se recurriese á esta fraudulenta estratagema, ordenaba el pretor la misión en posesión de los bienes del *qui fraudationis causa latitat*. (Gayo, II, 78.)

(2) *Non defendere videtur non tantum qui latitat, sed et is qui presens negat se defendere aut non vult suscipere actionem.* (L. 52, D. de r. j.)

(3) Según la ley de las Doce Tablas, el condenado tenía un plazo de treinta días para ello; terminado éste, su adversario podía conducirlo ante el magistrado, é intentando contra él la *legis actio* llamada *manus injectio*, de que hemos hablado en la *Introd.*, pág. 30, hacérselo adjudicar como esclavo (*addictio*). La ley *Petilia Papi-*

nes en virtud de la ley Julia (1). Después de la muerte del deudor, cuando no se presentaba nadie á recoger la sucesión.

En todos estos casos, el acreedor ó acreedores obtenían del pretor un decreto que les ponía en posesión de todo el haber del deudor. Esta misión en posesión no atribuía la propiedad á los acreedores, sino que tenía solamente por objeto conservar los bienes como prenda, y permitir venderlos (2) (*missio in possessionem rei servandæ causa*): duraba treinta años cuando el deudor vivía todavía, y quince cuando había muerto. Durante este término, se publicaba la venta por medio de anuncios (*libellis*) puestos en los sitios más frecuentados de la población. Estos anuncios servían al mismo tiempo de aviso á los acreedores que no se habían presentado aún. Transcurrido el término, elegían los acreedores entre sí un sindico (*magister*), que, después de un nuevo plazo y nuevos anuncios en los cuales se anunciaba la ley de la venta, verificada por los acreedores, según las ofertas que hacían los adquirentes, adjudicaba los bienes al que prometía á los acreedores el dividendo más elevado (3).

P. ¿Cuál era el efecto de esta venta?

ria (V. lib. I, tít. III) modificó el estado del *addictus* en el sentido de que sin llegar á ser propiedad del acreedor, fué colocado bajo la dependencia de éste hasta que los frutos de su trabajo hubieran satisfecho la deuda. Mantúvose, pues, la *addictio* modificada de esta suerte, como medio de apremio personal, hasta el último estado del derecho. Solamente una ley Julia, atribuída por unos á César y por otros á Augusto, permitió al deudor librarse de este apremio, cediendo voluntariamente todos sus bienes á sus acreedores. Así es que no se practicaba primitivamente, sino en ciertos casos en que la ley autorizaba excepcionalmente al acreedor para tomar en prenda una cosa perteneciente á su deudor (*pignoris captio*). Los pretores fueron los que, bien en beneficio del deudor, bien en el del acreedor, para dispensarle de recurrir al apremio personal, introdujeron la *missio in possessionem bonorum*, que permitió embargar directamente los bienes, sin dirigirse á la persona. Después de la introducción de esta ejecución directa sobre los bienes, la *addictio*, aunque siempre legal, llegó á ser más frecuente.

(1) Véase la nota precedente.

(2) Si el que era enviado en posesión experimentaba resistencia, podía solicitar un interdicto del pretor, ó requerir el auxilio de los agentes judiciales. *Per viatorem, aut per officialem præfecti, aut per magistratus introducendus in possessionem.* (L. 5, § 27, D. *ut in poss. leg.*) La ejecución por *immissio* causaba nota de infamia. Esta infamia alcanzaba al deudor aun después de su muerte, cuando tenía lugar la ejecución sobre la sucesión; pero el difunto podía evitar esta nota á su memoria, instituyendo heredero á un esclavo, á cuyo nombre se verificaba la venta. (V. lib. I, tít. VI.)

(3) Teófilo nos ha conservado el tenor ordinario de los anuncios. El primero estaba concebido en estos términos: «*Nuestro deudor N. se halla en quiebra; nosotros, acreedores suyos, vendemos su patrimonio: quien quiera comprarlo que se presente.*» Cuando en una nueva convocatoria de los acreedores se había fijado las condiciones

R. El comprador de los bienes (*honorum emptor*) se hacía sucesor universal del deudor; adquiría todos sus derechos y créditos, y estaba obligado á las deudas, pero solamente hasta la concurrencia del tanto por ciento determinado por la ley de la venta. Por lo demás, no adquiría en los bienes vendidos el dominio quiritarario, sino que los tenía solamente *in bonis*; demandaba y era demandado, no civilmente, sino *útilmente* como *poseedor de bienes*, porque el uno y el otro eran sucesores pretorios.

P. ¿Se hallaba aún en uso la *bonorum emptio* en el antiguo estado del Derecho romano?

R. No, señor: la misión en posesión de los bienes subsistía siempre; pero no se vendían los bienes ya en masa, y el adquirente no era ya el sucesor universal del deudor. La venta se hacía objeto por objeto por un curador de los bienes (*curator bonorum*), y el precio que de ella provenía se repartía entre los acreedores (1). La misión en posesión sufrió también la modificación de que, cuando había bienes por un valor supe-

de la venta (*lex bonorum vendendorum*), se añadía al anuncio una cláusula de este género: «El adquirente responderá á los acreedores de la mitad de las deudas del deudor, de modo que aquél á quien se deban cien sólidos, reciba cincuenta, y aquél á quien se deben doscientos sólidos, reciba ciento.» Este procedimiento de la *bonorum emptio* tenía, como se ve, más analogía con el de nuestras quiebras.

(1) Justiniano nos dice que la venta de los bienes, á título de sucesión universal, se asemejaba al procedimiento de los *judicia ordinaria* cuando era preciso dirigirse al pretor, al magistrado superior, para obtener una acción, un juez; porque, en efecto, la *immissio* pertenecía á la alta jurisdicción pretoria, y desapareció cuando llegaron á ser extraordinarios todos los juicios. Ya hemos hablado en la *Introd.* de este cambio en el procedimiento. No se percibe con claridad la manera cómo debió ocasionarse el desuso de la *bonorum emptio*.—Se sabe, no obstante, que, aun mientras estuvo en uso la *bonorum emptio*, el pretor autorizaba á veces el embargo, en prenda (*pignoris captio*) de algunos bienes pertenecientes al demandado. La forma de este embargo se halla regulada por un rescripto de Antonino el Piadoso, que trae el Digesto. (L. 31, *de re jud.*) Verificábase por un agente judicial que guardaba en secuestro los bienes embargados. Si no se rescataba la prenda en el término de dos meses, el pretor autorizaba su venta. Esta forma de procedimiento era una derogación de un principio notable del procedimiento antiguo, según el cual se dejaba la ejecución al demandante. Él era, en efecto, quien llevaba á juicio al demandado, quien ponía la mano sobre la persona del condenado (*manus injectio*) que más adelante fué enviado en posesión de los bienes: el magistrado no intervenía, por sí ó sus dependientes, sino para prestar asistencia al demandante. Aquí, al contrario, es un oficial judicial el encargado de la ejecución directa. Esta nueva forma se introdujo probablemente con ocasión de los *judicia extraordinaria*, cuando, por excepción, daba el mismo pretor la sentencia sin remitir el asunto al juez. Cuando fueron extraordinarios todos los juicios, se generalizó este procedimiento y se modificó la ejecución de la misión en posesión, en el sentido de no hacerse según la venta de los bienes, sino por título particular.

rior á la deuda, no se ponía al acreedor en posesión de la universalidad de los bienes, sino solamente de una porción suficiente para asegurarle el pago (*usque ad modum debiti*. L. 6, §§ 3 y 4, C. de his qui ad eccl., nov. 53, c. 41).

P. ¿En qué casos tenía lugar el modo de adquirir por universalidad, introducido por el Senado-consulto Claudiano? (1).

R. Tenía lugar en el caso en que una mujer libre, abandonándose al furor de su pasión por un esclavo, persistía en cohabitar con él, á pesar de las advertencias que le hacía el dueño de dicho esclavo sobre la condición que éste tenía de esclavo: esta mujer se hacía esclava del mismo dueño, adquiriendo éste todos sus bienes por efecto de la potestad dominica. Justiniano abrogó esta manera de adquirir como indigna de su siglo.

(1) Puede verse la historia de este Senado-consulto en Tácito, *Ann.*, lib. XII, capítulo LIII.